



Periódico Oficial

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 11 DE FEBRERO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

Reglamento Municipal de Protección Civil

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Villa de Reyes, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Villa de Reyes, S.L.P. J. Ernesto López Cano, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión ordinaria de fecha 10 de noviembre del año 2005, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Protección Civil Municipal**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado, lo Promulgó para su debido cumplimiento, y su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCION.

C. J. ERNESTO LOPEZ CANO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Villa de Reyes, S.L.P., la que suscribe C. Lic. Floriberta Cosme Matías, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día diez del mes de noviembre del año dos mil cinco, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Protección Civil Municipal**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. Doy Fe.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCION.

C. LIC. FLORIBERTA COSME MATIAS.
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.
Rúbrica.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES S. L. P.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y se expide con fundamento en lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, inciso b), y Fracción XXIII, del Artículo 31 de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en concordancia con lo dispuesto por la Ley General Protección Civil, del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 2º.- Las disposiciones de este Reglamento son de carácter obligatorio, tanto para las autoridades, como para los particulares en la circunscripción territorial del Municipio, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y facultados del Consejo Municipal de Protección Civil, así como establecer lo siguiente:

I.- Las normas básicas conforme a las cuales se realizarán las acciones de Protección Civil en el Municipio, y las bases para la prevención, mitigación auxilio y apoyo a la población ante las amenazas de riesgo o la eventualidad de un desastre;

II.- Los mecanismos para implementar las acciones de prevención, auxilio, mitigación y recuperación, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia o desastre;

III.- Los mecanismos de coordinación en las acciones de las dependencias en el ámbito municipal y, en su caso y de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, con los órdenes de Gobierno Estatal y Federal, así como con los sectores públicas, social y privado mediante una adecuada planeación para prevenir o enfrentar atender algún desastre natural o humano;

IV.- Las bases para promover la participación social en materia de protección Civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de la materia, y

V.- Las normas y principios para fomentar la cultura de Protección Civil y autoprotección en los habitantes del Municipio.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- SISTEMA MUNICIPAL: Sistema Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes;

II.- CONSEJO MUNICIPAL: Consejo Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes;

III.- PROGRAMA MUNICIPAL: Programa Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes;

IV.- UNIDAD MUNICIPAL: La Unidad Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes;

V.- PROTECCION CIVIL: Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre;

VI.- PREVENCIÓN: Acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

VII.- AUXILIO: Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo;

VIII.- RECUPERACION: Proceso orientado a la reducción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno) así como la reducción de riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;

IX.- MITIGACIÓN: Acción orientada a disminuir la intensidad de los efectos que produce en el impacto de las calamidad en la Población del Municipio y en el medio ambiente, es decir, todo aquello que aminora la magnitud de un desastre en el sistema afectable, (población y entorno);

X.- APOYO: Conjunto de actividades administrativas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre;

XI.- GRUPOS VOLUNTARIOS: Las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera altruista y comprometida;

XII.- RIESGO: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador;

XIII.- EMERGENCIA: La situación anormal derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que puede causar un daño o propiciar un riesgo excesivo para la seguridad, la vida o los bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XIV.- CONTIGENCIA: Posibilidad de ocurrencia de una calamidad que permite preverla y estimar la evolución y la probable intensidad de sus efectos, si las condiciones se mantienen invariables;

XV.- AGENTE PERTUBADOR O CALAMIDAD: Acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable (población o entorno) y transformar su estado normal en un estado de daños que puedan llegar al grado de desastre, por ejemplo sismos, huracanes, incendios, etc. También se le llama fenómeno destructivo, agente destructivo, sistema perturbador o evento perturbador;

XVI.- FENOMENOS PERTURBADORES.- Los fenómenos de carácter GEOLOGICO, HIDROMETEOROLOGICO, QUIMICO-TECNOLOGICO, SANITARIO-ECOLOGICO Y SOCIO-ORGANIZATIVO, que pueden producir riesgo, emergencia o desastre y cuya definición se establece en la Ley General de Protección Civil;

XVII.- DESASTRE: Se define como el estado en que la población sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;

XVIII.- ZONA DE DESASTRE: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiendo el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través de fondos de desastre;

XIX.- DAMNIFICADO: Persona cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo, para sobrevivir;

XX.- EVACUADO / ALBERGADO: Persona que con carácter de precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre, es retirado por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlo en un refugio temporal, a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas;

XXI.- ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL: Lugar físico destinado a prestar asilo, amparo, alojamiento y su resguardo a personas ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un fenómeno destructivo, durante el tiempo determinado por la autoridad. Generalmente es proporcionado en la etapa de auxilio;

XXII.- PREALERTA: Estado que se establecen los organismos de respuesta ante la información sobre la posible ocurrencia de una calamidad;

XXIII.- ALERTA: Segundo de los tres posibles estados de conducción, que se producen en la fase de emergencia. Se establece cuando se han producido daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se han extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta;

XIV.- ALARMA: Ultimo de los tres posibles estados de mando que de producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (prealerta, alerta y alarma). Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio; y

XV.- ESTABLECIMIENTOS: Las escuelas, oficinas, empresas, fabricas, industrias o comercios, así como cualquier otro local publico o privado y, en general, cualquier instalación o construcción, servicio u obra, en los que debido de su propia naturaleza, al uso a que se destine o la concurrencia masiva de personas, pueda asistir riesgos, para los efectos de este Reglamento.

CAPITULO II DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 4º.- En los términos del tercer párrafo del artículo 14 de la Ley General de Protección Civil y 37 de la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, el sistema municipal es el primer nivel de respuesta y primera instancia de actuación especializada a cualquier riesgo o situación de emergencia dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Villa de Reyes, y será dirigido por el Presidente Municipal, como primera Autoridad del Sistema de Protección Civil.

En caso de que cualquier riesgo, o situación de emergencia supere su capacidad de respuesta acudirá en solicitud de auxilio a la instancia Estatal correspondiente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de su facultad de solicitar en cualquier caso de que lo requiera o considere prudente, el apoyo de los diversos órdenes de Gobierno, a fin de alcanzar los objetivos que lo competen.

Artículo 5º.- El sistema Municipal, como parte integrante del Sistema Nacional de Protección Civil, es un conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establecen las Dependencias, organismos y entidades del sector publico entre si, con los sectores social y privado y con las autoridades de los demás ordenes de gobierno, a fin de efectuar acciones coordinadas y ordenadas, destinadas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante un riesgo, calamidad o desastre en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 6º.- En una situación de emergencia, el auxilio en la población debe constituirse en una función prioritaria del Go-

bierno Municipal, por lo que el sistema Municipal recibirá todo el apoyo necesario de las diversas Dependencias del Gobierno Municipal, las que deberán actuar bajo su coordinación en forma conjunta y ordenada, en los términos y disposiciones legales aplicables.

Todos los habitantes del Municipio están obligados a prestar toda clase de colaboración a la unidad Municipal ante situaciones de riesgos, calamidad o desastre.

Quando una situación de emergencia se desarrolle u origine en propiedad privada sus propietarios, poseedores, arrendatarios, intendentes o domésticos, representantes o encargados están obligados a permitir el acceso al personal y equipo del sistema Municipal, proporcionándoles toda clase de información y apoyo necesario para el desempeño de su labor.

Artículo 7º.- El sistema Municipal, partiendo que la base de la sociedad en su conjunto tiene como prioridad se salvaguarde y se le de protección a la vida, los bienes de las personas en su entorno tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

I.- Ser un órgano de información y difusión en materia de Protección Civil que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones que en esta materia se hayan perdido;

II.- Tener actualizada la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de protección Civil de los sectores Públicos, privado o social que operen en el Municipio su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos y desarrollar mecanismos de respuestas a emergencia, calamidades y desastres;

III.- Promover la prevención como el medio mas eficaz para alcanzar los objetivos de Protección Civil; y

V.- Planificar la logística operativa a riesgos, contingencias y desastres.

Artículo 8º.- El sistema Municipal de Protección Civil se integra por:

I.- El Consejo Municipal de Protección Civil;

II.- La unidad Municipal de Protección Civil;

III.- Los grupos y personas voluntarios; y

IV.- Las unidades internas en los establecimientos,

Artículo 9º.- El sistema Municipal de Protección Civil forma parte del Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil.

CAPITULO III DEL CONSEJO DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

Artículo 10.- El Consejo Municipal, constituye el órgano de consulta superior y la instancia de mayor jerarquía, responsable de propiciar la más amplia participación en la materia, de los

sectores público, social y privado, así como de establecer los procesos de integración y coordinación de las acciones de protección civil, en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 11.- El Consejo Municipal, es un órgano colegiado, deberá quedar instalado dentro de los primeros treinta días del inicio de la Administración Municipal, cuyos cargos serán honoríficos.

Artículo 12.- El Consejo Municipal, se integrará por:

I.- Un Presidente, cargo que ocupará el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, cargo que ocupará el Secretario del Ayuntamiento;

III.- Un Encargado Técnico, que será nombrado por el Presidente Municipal, quien a su vez ocupará el cargo de Director de Unidad Municipal de Protección Civil; y

IV.- Los vocales que sean necesarios, de entre los cuales deberán ser miembros: el Director General de Seguridad Pública Municipal, el Director de Comercio, el Director de Administración y Desarrollo y Equipamiento Urbano y el Director de Ecología, así como los servidores públicos de la Federación y del Estado y los representantes de instituciones educativas, organismos sociales y privados que sean expresamente invitados por el Presidente Municipal.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 13.- El Consejo municipal celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada seis meses, y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Las sesiones deberán ser convocadas por el Presidente; cuando el Secretario Ejecutivo considere necesario convocar a sesión, deberá solicitar al Presidente que emita la convocatoria, exponiendo en su solicitud los motivos para tal efecto.

En caso de riesgo inminente, calamidad o desastre, no se requerirá formalidad alguna para convocar a sesión pudiendo hacerlo el Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico, en cuyo caso el Consejo Municipal podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 14.- Las decisiones que tome el Consejo Municipal serán en sesión, mediante el voto de mayoría simple, a tal efecto los miembros del Consejo tendrán voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados en la misma.

Artículo 15.- Para la instalación de la Sesión, se requiere la asistencia del Presidente o del Secretario Ejecutivo, así como la mayoría de los miembros. En caso de riesgo inminente, calamidad o desastre, se declara instalada la sesión con los asistentes a la misma.

Artículo 16.- La convocatoria deberá contener el lugar, la fecha y hora en que ha de celebrarse la sesión, así como el orden del día y se emitirá con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, a excepción de los casos de riesgo inminente, calamidad o desastre, la que se podrá convocar en cualquier momento sin un mínimo de anticipación e inclusive por vía telefónica, situación que quedará asentada en el acta de la sesión.

CAPITULO V DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO

Artículo 17.- El Consejo Municipal, es un órgano consultivo decisorio, de coordinación y planeación en materia de Protección Civil en la circunscripción territorial del Municipio y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fungir como órgano de consulta y coordinación de acciones del Gobierno Municipal, para convocar, concertar e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Municipal de Protección Civil;

II.- Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de Protección Civil, en el territorio Municipal;

III.- Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de Protección Civil;

IV.- Estudiar y aprobar el Atlas de Riesgo Municipal, así como las normas y programas necesarios para enfrentar los riesgos identificados;

V.- Promover y divulgar por los medios que considere idóneos, a la población, los documentos derivados del cumplimiento de las fracciones III y IV precedentes;

VI.- Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal;

VII.- Sesionar por lo menos cada seis meses;

VIII.- Constituirse en sesión permanente en los casos y términos prescritos en el presente Reglamento;

IX.- Supervisar las acciones de la Unidad Municipal y solicitarle los informes que considere necesarios;

X.- Evaluar y promover el equipamiento, capacitación y adiestramiento de los grupos de rescate, salvamento y auxilio, que operen en la circunscripción territorial del Municipio;

XI.- Obtener el apoyo de las diversas dependencias de Gobierno Municipal para el efectivo cumplimiento de sus funciones;

XII.- Llevar a cabo las acciones necesarias para la Coordinación en Material de Protección Civil, con el Estado y la Federación en los términos de la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; y

XIII.- Las demás que deriven de la aplicación del presente reglamento y leyes aplicables, así como todas aquellas que estime pertinentes en base a los riegos, calamidades o desastres a los que esté expuesta la región o el Municipio.

Artículo 18.- El Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal y como primera autoridad del Sistema Municipal de Protección Civil en la circunscripción, tendrá las siguientes facultades:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos relativos;

II.- Proponer normas para realizar acciones de Protección Civil en el Municipio y las bases para prevención, mitigación, auxilio y apoyo a la población, ante la eventualidad de riesgo, calamidad o desastre;

III.- Establecer mecanismos para implementar las acciones de prevención, auxilio, mitigación y recuperación para salvaguardar la integridad de las personas, de sus bienes así como el medio ambiente y su entorno;

IV.- Asistir y presidir las sesiones del Consejo Municipal;

V.- Proponer el orden del día, convocar y declarar en su caso instaladas las sesiones del Consejo Municipal y verificar que éstas se realicen con apego a las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;

VI.- Celebrar convenios de intercambio de información, de estrategias, de coordinación y de colaboración en materia de Protección Civil con dependencia gubernamentales, así como con personas físicas y morales del sector privado y educativo, en los términos de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

VII.- Contar con voto de calidad en caso de empate en las sesiones del Consejo Municipal;

VIII.- Solicitar la intervención de los demás niveles de gobierno ante una contingencia, así como solicitar el apoyo de los mismos cuando lo considere necesario;

IX.- Solicitar por conducto del Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Gobernación, la declaración de zona de desastre en caso de que lo considere necesario;

X.- Integrar la Unidad Municipal bajo el mando de un Director, quien fungirá a la vez como Secretario Técnico del Consejo Municipal;

XI.- Incluir acciones y programas sobre la materia en el Plan de Desarrollo y en los de Desarrollo Urbano Municipales;

XII.- Dar a conocer los planes, programas, recomendaciones y medidas de seguridad a través de la Unidad Municipal;

XIII.- Autorizar por sí o a través del Secretario General, la puesta en operación de los programas de emergencia para los diver-

sos factores de riesgo. Así como la difusión de los avisos y alertas relativos a cualquier situación de emergencia;

XIV.- Ante una situación de riesgo todas las acciones que considere necesarias e informar de las mismas al Consejo Municipal;

XV.- Ejercer la representación legal del Consejo Municipal; y

XVI.- Las demás que deriven de la aplicación de este reglamento y disposiciones aplicables.

Con excepción de lo establecido en las fracciones VI, VII, IX y X, de este Artículo, el Presidente del Consejo podrá ejercer sus atribuciones por sí o a través del Secretario Técnico.

Artículo 19.- Corresponde al Secretario Ejecutivo, del Consejo Municipal:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo Municipal de Protección Civil;

II.- Presidir las sesiones del Consejo Municipal de Protección Civil;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que le encomiende el Consejo Municipal;

IV.- Solicitar al Presidente, conforme al presente reglamento, convoque a las sesiones que considere necesarias;

V.- Verificar que exista quórum de asistencia en las sesiones del Consejo Municipal;

VI.- Hacer pública la convocatoria a sesión que el Presidente emita;

VII.- Declarar instalada la sesión del Consejo Municipal, en ausencia del Presidente;

VIII.- Presentar al Cabildo para su aprobación el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, y una vez aprobado realizar las gestiones necesarias para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado o en su caso en la Gaceta Municipal;

IX.- Implementar la planeación y realización de cursos de capacitación y actualizaciones en materia de Protección Civil, al personal adscrito a la Unidad Municipal; y

X.- Las demás que le encomiende el Consejo, el Presidente, así como las que se deriven de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo;

II.- Colaborar con el Presidente y el Secretario Ejecutivo, en la elaboración de los planes y acciones en materia de Protección Civil;

III.- Dar el seguimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Municipal que no sean competencia del Presidente o encomendados directamente al Secretario Ejecutivo;

IV.- Levantar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo Municipal, registrando en ellas los acuerdos y sistematizándolos para su seguimiento;

V.- Recabar las firmas de los asistentes a las sesiones;

VI.- Proponer las medidas y programas tendientes a prever o mitigar los riesgos, calamidades o desastres en el Municipio, ante el Consejo Municipal;

VII.- Informar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, de los casos de riesgo, calamidad o desastre que sean de su conocimiento; y

VIII.- Las demás que le encomienden el Consejo Municipal de Protección Civil, el Presidente, el Secretario General, así como las que se deriven de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Corresponde a los vocales del Consejo Municipal de Protección Civil.

I.- Asistir con voz y voto a las sesiones que se convoquen;

II.- Auxiliar, cuando sean requeridos, al Presidente, al Secretario General y al Secretario Técnico;

III.- Las demás que les indiquen el Presidente, el Secretario General o el Secretario Técnico, así como las que se deriven de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 22.- La Unidad Municipal tiene por objeto sentar las bases para prevenir o mitigar en lo posible contingencias que puedan ser causadas por riesgos, calamidades o desastres, así como realizar acciones tendientes a proteger y brindar auxilio a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran, a través de los programas de acción que implemente y en su caso, de las medidas que considere necesarias para el restablecimiento de la normalidad en la vida comunitaria.

Artículo 23.- Sin perjuicio de las que confiera el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Unidad Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- En caso de riesgo, calamidad o desastre, ejecutar las acciones necesarias para enfrentarlo, mitigando o remediando sus consecuencias, en su carácter de órgano operativo del Sistema Municipal, el cual constituye la primera instancia de actuación especializada y primer nivel de respuesta, del Sistema Nacional de Protección Civil en la circunscripción territorial del Municipio, con apego a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II.- Identificar las zonas o lugares y establecimientos que se puedan considerar de probable riesgo, para mantener actualizado el integrar información para elaborar;

III.- Coordinar, organizar y fomentar la creación de grupos voluntarios en materia de protección civil, y llevar el registro de los mismos, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones que expida, en materia de protección civil;

V.- Difundir los planes y programas en materia de protección civil, con la finalidad de crear una cultura de protección civil en la población en general;

VI.- Solicitar el apoyo técnico en materia de dictámenes periciales a las instituciones públicas o privadas, así como a las dependencias del Gobierno Federal o Estatal;

VII.- En caso de riesgos, calamidad o desastre, obtener en forma inmediata todo el apoyo de las diversas dependencias del Gobierno Municipal para el efectivo cumplimiento de las funciones del Sistema Municipal;

VIII.- Con las facultades conferidas por el segundo párrafo del artículo 45, de la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 37 de la misma, y 14, 40 de la Ley General de Protección Civil, dentro de la circunscripción territorial del Municipio, ordenar como medida de seguridad, la suspensión temporal de todas aquellas actividades que se lleven a cabo en un lugar determinado que ver directamente con la eliminación de un riesgo, hasta en tanto no se eliminan el peligro que él mismo represente, y las demás medidas de seguridad que señala el presente reglamento y ordenamiento aplicables;

IX.- Podrá promover ante las Autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos;

X.- Ordenar la ejecución inmediata de medidas de seguridad o de aquellas acciones que estime permitentes para enfrentar un riesgo, calamidad o desastre inminente;

XI.- Ordenar la realización de visitas de inspección o verificación, por parte de los inspectores adscritos a la Unidad Municipal, así como el Departamento de Inspección General, con las formalidades establecidas en la ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

XII.- Las demás que se deriven de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 24.- La unidad Municipal se encontrará bajo el mando de un Director, quien será nombrado por el Presidente Municipal y que, a su vez, ostenta el cargo de Secretario Técnico del Consejo Municipal.

Artículo 25.- La unidad Municipal, podrá asistirse del personal que considere adecuado para conseguir sus objetivos estará integrado por:

- I.- Un Director;
- II.- Un Coordinador;
- III.- Un Departamento de Logística;
- IV.- Un Departamento de Grupo Operativo;
- V.- Un Departamento Administrativo;
- VI.- Un Departamento de Difusión y promoción;
- VII.- Un Departamento de Inspección; y
- VIII.- Un Departamento Jurídico.

Artículo 26.- La unidad Municipal esta facultada para tomar medidas de seguridad y de prevención de riesgos, calamidades o desastres y para actuar en caso de que se manifiesten, sin perjuicio del que el Consejo Municipal pueda intervenir cuando así lo considere pertinente.

Artículo 27.- La Unidad Municipal supervisará los establecimientos o lugares que cuenten con más de diez empleados o que por la naturaleza de los mismos sean de concurrencia pública, Cuenten con unidades internas de respuestas, conformadas por lo menos por tres personas, de las que llevará su registro y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Capacitación: El personal que las integre deberá estar debidamente capacitado mediante un programa específico de carácter teórico práctico, inductivo, formativo y de constante actualización avalado por Institución registrada en los términos de la Legislación aplicable.

Cuando se traten de actividades que impliquen el manejo de sustancias peligrosas o de riesgo, se deberá contar con personal capacitado para el adecuado manejo de los mismos, inclusive en situaciones de emergencia, riesgo o desastre.

II.- Conformar Brigadas: Cada una de ellas, deberá de contar por lo menos con las de:

- a).- Primeros auxilios;
- b).- Prevención y combate de incendios;
- c).- Evacuación de inmuebles; y
- d).- Búsqueda y rescate.

Coordinadas estas por el jefe inmediato y el responsable del inmueble.

III.- Llevar a cabo simulacros.- Dichas unidades internas deberán realizar ejercicios y simulacros por lo menos tres veces por

año, en el inmueble; entendiéndose por aquellos la representación imaginaria de la presencia de un riesgo, calamidad o desastre, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de Protección Civil, debiendo notificar por lo menos tres días de anticipación a la Unidad Municipal, la realización del simulacro, señalando fecha y hora, a fin de que, de considerar lo necesario la unidad Municipal asista a la realización del mismo.

IV.- La unidad Municipal supervisara el cumplimiento de los siguientes aspectos, en los lugares precisados en el primer párrafo del presente artículo:

a).- Señalamientos informativos, visibles y entendibles que indiquen la ruta a seguir en caso de evacuación de lugar, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas de la materia;

b).- Extinguidotes de fuego en estado de uso, en lugares visibles y de fácil acceso, que además tengan de manera clara y entendible las instrucciones de uso;

c).- Delimitar de manera clara y entendible, con líneas de pintura color amarillo, las áreas de acceso restringido, así como contar con los señalamientos informativos, preventivos, prohibitivos e informativos a que hacen referencia las normas oficiales mexicanas aplicables a la materia;

d).- Que el lugar cuente con iluminación y ventilación apropiada de acuerdo a la normatividad aplicable;

e).- Contar con área apropiada para almacenar los residuos y sustancias toxicas o peligrosas, en los términos de la normatividad aplicable;

f).- Contar con botiquín de primeros auxilio, así como capacitar personal para prestarlo;

g).- Señalar en forma visible el área de acceso al personal y equipo de sistema Municipal para el caso de riesgo, calamidad o desastre;

h).- Revisar periódicamente el estado de las instalaciones y equipo de seguridad; y

i).- Las demás que a juicio de la Unidad Municipal, en acatamiento al presente reglamento y demás normas aplicables se deban implementar.

Artículo 28.- Para los efectos señalados en el Reglamento de Construcción del Municipio, la unidad Municipal deberá realizar el estudio de impacto de riesgo y seguridad y de acuerdo al resultado que arroje el mismo la Autoridad competente, tomando en consideración los demás requisitos que al efecto se requieran, podrá otorgar o negar cualquier autorización o permiso solicitado.

CAPITULO VII DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION

Artículo 29.- La Unidad Municipal, así como en su caso el Departamento de Inspección General, podrán realizar visitas de

inspección o verificación, en los términos de este reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipio de San Luis Potosí, a los lugares o establecimientos que considere de probable riesgo, calamidad o desastre.

Las visitas de inspección o verificación se llevarán a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Protección Civil, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo y a partir del resultado de las mismas la Unidad Municipal, emitir las medidas de Seguridad aplicables, sus recomendaciones y en su caso las sanciones que procedan.

Artículo 30.- La Unidad Municipal, así como en su caso el Departamento de inspección General, podrán, de conformidad como lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Procedimientos administrativos del estado y Municipio de San Luis Potosí, y demás normas aplicables, inspeccionar o verificar bienes, personas y vehículos de transporte, incluyendo los que manejen materiales peligrosos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de Protección Civil, y dictar las medidas de Seguridad conducentes, a fin de prevenir o subsanar cualquier situación de riesgo, haciéndolo del conocimiento en su caso, de la Autoridad competente, para lo cual se deberán cumplir en lo conducente, en las formalidades previstas en dicho ordenamiento y demás normatividad aplicable, para la inspección y verificación.

Artículo 31.- El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, o petición de otra autoridad, funcionario o mediante denuncia ciudadana, con la detección del lugar de probable riesgo, calamidad o desastre.

La orden de inspección y verificación deberá constar por escrito y no deberán utilizar por escrito abreviaturas o siglas.

Artículo 32.- Las visitas de inspección y verificación se realizan en los lugares o establecimientos de probable riesgo, calamidad o desastre, detectados por el Consejo Municipal, por la Unidad Municipal o por la Ciudadanía en general; se podrán realizar las veces que se consideren necesarios.

Artículo 33.- Los inspectores y verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Director de la Unidad Municipal, en la que deberá precisarse el nombre, cuando se conozca, de la persona física o moral, encargado o responsable respecto de la cual se ordena la visita, el lugar, zona o vehículo que ha de verificarse, el objeto de la vista, al alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 34.- Los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o vehículos objetos de inspección o verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 35.- Al iniciar la vista, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a lo que se refiere el Artículo 33 del presente reglamento, de lo que deberá dejar copia de propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

El desacato a la orden de inspección o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones en materia de Protección Civil, constituyendo en sí misma una infracción sujeta a sanción.

Artículo 36.- De toda vista de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con que se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 37.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse con un acta circunstanciada, en la que se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie o concluya la diligencia;
- III. El nombre de la autoridad que la realiza, a si como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;
- IV. Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento de que se practica;
- V. El nombre y carácter con el cual actúa la persona con que se entiende la visita de inspección, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o en que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;
- VI. La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;
- VII. Una relación de los documentos que se revisen;
- VIII. Los resultados de la visita de inspección y verificación;
- IX. Las medidas de seguridad que se ordenan; y
- X. Los nombres y la firma de quienes intervienen y quieren hacerlo o en caso de negarse a firmar y a dar su nombre, la media filiación de los mismos.

Artículo 38.- Los visitados a quienes se hayan levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en

el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del termino de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 39.- Durante las visitas de inspección y verificación que se realicen en el establecimiento, lugar o vehículo que se considere en probable riesgo, o dentro de las acciones que se lleven a cabo para enfrentar un riesgo inminente los inspectores o verificadores podrán solicitar lo siguiente:

I.- Los documentos que consideren necesarios, tales como planos del lugar debidamente autorizados por la autoridad competente, licencia de uso del suelo, permisos de funcionamiento, permisos de construcción guías, licencia y demás relativos;

II.- Tratándose de tránsito o almacenamiento de materiales o residuos peligrosos, podrá solicitar al responsable la exhibición de las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes, así como la comprobación de que el responsable tiene la capacidad para el manejo de tales sustancias;

III.- Podrán inspeccionar las instalaciones de los lugares visitados, observando detenidamente aquellas en la que pudiera dar lugar a riesgo, calamidad o desastre;

IV.- En caso de encontrar irregularidades que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes, podrán aplicar las medidas de seguridad que señala este ordenamiento, mismas que serán por el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las acciones recomendadas, esta situación se hará del conocimiento inmediato del Director de la Unidad Municipal, a fin que se desahogue el procedimiento para determinar las recomendaciones y sanciones que procedan, en su caso, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y

V.- Los inspectores o verificadores de la Unidad Municipal, que realicen la visita de inspección y verificación, tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como Inspectores o verificadores de la Unidad Municipal;

Artículo 40.- La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas o con motivo de la medida de seguridad aplicada, deberá expedirla la Unidad Municipal dentro del término de los siguientes veinte días hábiles, misma en la que se prevendrá al propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento, para que adopte las medidas necesarias para prevenir el riesgo, calamidad o desastre, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución.

Dicho término se podrá ampliar a criterio de la unidad Municipal, siempre y cuando le sea requerido por el interesado, dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación del mismo.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 41.- En caso de que se detecte un probable riesgo, calamidad o desastre, en cualquier lugar, predio o establecimiento dentro de la circunscripción territorial del Municipio, la Unidad Municipal podrá ordenar de inmediato las medidas de seguridad que considere procedente en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las medidas de seguridad a que hace referencia el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para resolver la situación de riesgo que las ha motivado y podrá ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 42.- Se considerarán medidas de Seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la Autoridad competente; de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger el interés público, mitigar o evitar un riesgo, emergencia o desastre que pueda ocurrir en cualquiera de los lugares, predios o establecimientos a que se refiere este reglamento.

Las medidas de seguridad, sino se trata de un caso de riesgo inminente, emergencia, calamidad o desastre, se notificaran antes de su aplicación al interesado, sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda.

Artículo 43.- La Unidad Municipal de Protección Civil y en su caso el Departamento de Inspección General, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I.- Ordenar la evacuación del área de riesgo, así como su acondicionamiento y aseguramiento;

II.- Ordenar la suspensión de cualquier actividad en el lugar, salvo aquellas que tienda a resolver la situación de riesgo o a mitigar sus efectos o consecuencia;

III.- Ordenar la supresión del suministro de Energía Eléctrica, prestación de servicios o el abastecimiento de cualquier sustancia peligrosa;

IV.- Suspender o desviar el tráfico peatonal y vehicular solicitado en su caso el apoyo de las instancias competentes;

V.- Podrá ingresar y autorizar el ingreso de los grupos voluntarios, de más personas y equipo que presten los servicios de rescate, emergencia, salvamento y de auxilio, en los lugares en los que se manifiesta el riesgo o desastre o que sea indispensable para llegar a el;

VI.- Clausura parcial o total temporal o definitiva de establecimientos, construcciones, instalaciones, predios u obras;

VII.- Desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos en general, de cualquier predio o inmueble que sean

necesarios para prevenir, remediar o mitigar el riesgo, calamidad o desastre;

VIII.- Ordenar el retiro de instalaciones, así como solicitar a la Dependencia Municipal correspondiente la demolición de construcciones;

IX.- Ordenar y llevar a cabo en su caso el aseguramiento y secuestro de bienes materiales;

X.- Ordenar la construcción de cualquier tipo de obra necesaria para evitar, extinguir, mitigar o prevenir una situación de riesgo;

XI.- La ejecución de actos, a costa y en rebeldía de quienes están obligados a ejecutarlos;

XII.- Ordenar la emisión de mensajes de prealerta y alarma; y

XIII.- En general, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes para salvaguardar la integridad de las personas en los bienes y entorno ante un riesgo, calamidad o desastre.

CAPITULO IX DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 44.- La Unidad Municipal podrá emitir recomendaciones en material de Protección Civil a las personas, lugares o establecimientos que considere, ante la eventualidad de probable riesgo, calamidad o desastre, mismas que serán de carácter obligatorio y deberán acatarse dentro del término que al efecto se señale, de acuerdo a la naturaleza de las mismas, el cual no deberá exceder de 20 días a partir de la notificación de la misma, término que se podrá ampliar a petición del afectado, siempre y cuando a consideración de la unidad sea prudente.

Su incumplimiento traerá como consecuencia las acciones que se precisan en la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Ingresos del Municipio, este reglamento y demás disposiciones, aplicables, en el ámbito de la circunscripción territorial del Municipio, las cuales serán impuestas por la unidad Municipal.

Artículo 45.- Las recomendaciones que realice la Unidad Municipal deberán de contener:

I.- Lugar y fecha en la que se emite;

II.- El nombre, firma y cargo de la Autoridad que la emite;

III.- Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento al que se le aplican;

IV.- Un apartado de antecedentes, en el que se deberá de narrar de manera breve y sucinta los hechos y circunstancias que motivan la recomendación;

V.- Un capítulo de consideraciones en el que se den los aspectos técnicos y los razonamientos lógico-jurídicos en que se apoye para emitir la recomendación;

VI.- Los aspectos que deberá observar para prevenir o mitigar el riesgo, calamidad o desastre; y

VII.- Los demás que a juicio de la Unidad Municipal, sean necesarios para que se entienda el sentido, contenido y alcance de la recomendación.

Artículo 46.- Las recomendaciones que emita la Unidad Municipal de Protección Civil deberán ser notificadas en forma personal, mediante cedula o instructivo, al propietario, encargado, representante legal o quien resultare responsable del lugar o establecimiento, o en caso de negativa de recibir la recomendación o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijara un ejemplar de la recomendación en un lugar visible del propio lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutive de la recomendación en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

CAPITULO X DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 47.- El programa Municipal de Protección Civil contendrá los planes que en materia de Protección Civil se determinen para el Municipio, y los instrumentos de ejecución de los mismos, por lo que se deberán precisar las acciones a realizar, y los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles, teniendo como objetivo principal la prevención en materia de Protección Civil.

Artículo 48.- El programa Municipal de Protección Civil y los subprogramas se expedirán, revisaran y ejecutaran, con apego a lo dispuesto en el presente Reglamento, siguiendo los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil y del Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 49.- El programa Municipal de Protección Civil tendrá por lo menos los siguientes subprogramas:

I.- De prevención de riesgos a fin de proteger a la sociedad, los bienes y medio ambiente;

II.- De auxilio y salvamento en caso de riesgo, siniestro, calamidad o desastre; y

III.- Del restablecimiento de la normalidad en la zona o lugar afectado.

Artículo 50.- El programa Municipal de Protección Civil deberá de contener:

I.- Los antecedentes históricos de los riesgos y desastres acontecidos en la circunscripción territorial del Municipio;

II.- La identificación de los riesgos, calamidades y desastres en la circunscripción territorial del Municipio;

III.- Los objetivos de Programa;

IV.- Los subprogramas de prevención de riesgos, auxilio y salvamento en caso de riesgo, siniestro o desastre y de restablecimiento de la normalidad;

V.- La estimación de los recursos financieros aplicar;

VI.- Los mecanismos para el control y evaluación; y

VII.- Los demás que se consideran necesarios.

Artículo 51.- El subprograma de prevención de riesgos se realizará para agrupar las acciones tendientes a evitar los riesgos, calamidades o desastres, promoviendo la cultura de protección civil en la población.

Artículo 52.- El subprograma de prevención de riesgos contendrá:

I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil que se realicen;

II.- Los criterios para integrar el atlas de riesgos;

III.- Las acciones que la Unidad Municipal deberá de ejecutar para proteger a las personas y los bienes;

IV.- El inventario de los recursos disponibles;

V.- La política de comunicación social; y

VI.- Los criterios y las bases para la realización de simulacros.

Artículo 53.- El subprograma de Auxilio y Salvamento en caso de calamidad o desastre integrará los planes y las acciones que tengan como fin el rescatar y salvaguardar en caso de calamidad o desastre, la integridad de las personas, los bienes y su entorno.

Artículo 54.- El Subprograma de Auxilio y Salvamento en caso de calamidad o desastre contendrá los siguientes criterios:

I.- El establecimiento de los lugares que servirán como refugio temporal de personas;

II.- El inventario de los recursos humanos y materiales disponibles; y

III.- Los demás que se consideren oportunos.

Artículo 55.- El Subprograma de Restablecimiento o vuelta a la normalidad contendrá los planes y estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez que ha terminado la emergencia, calamidad o desastre.

CAPITULO XI PROHIBICIONES, SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS

Artículo 56.- Tratándose del transporte de materiales y residuos peligrosos, se establecen en materia de protección civil las siguientes prohibiciones:

I.- Que los vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos se estacionen en el área urbana o zonas habitacionales, salvo los lugares adecuados para tal fin;

II.- Los vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos, que circulen dentro de la circunscripción territorial del Municipio no podrán exceder los límites de velocidad establecidos al efecto;

III.- Los vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos, no podrán circular en el área urbana o zonas habitacionales del Municipio fuera de los horarios permitidos o fuera de las rutas preestablecidas para tal efecto por la Unidad Municipal, en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio, de acuerdo a la normatividad aplicable;

IV.- No se podrán transportar materiales o residuos peligrosos, en vehículos que no estén destinados para tal efecto o no cumplan lo dispuesto por las normas aplicables, en la circunscripción territorial del Municipio;

V.- Queda terminantemente prohibido conducir vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en la circunscripción territorial del Municipio, sin contar con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes para el efecto y sin portar la constancia de la capacitación para el manejo de los mismos desde su origen hasta su destino;

VI.- Queda prohibido conducir vehículos de carga que transporten materiales o residuos peligrosos en la circunscripción territorial del Municipio, sin contar con el equipo necesario para atender cualquier contingencia; y

VII.- Queda prohibido derramar o depositar materiales o residuos peligrosos fuera de los lugares destinados para tal efecto, en la circunscripción territorial del Municipio.

La violación a las prohibiciones señaladas en el presente artículo, será sujeta a la aplicación de las sanciones que estatuye el presente Reglamento.

Artículo 57.- En caso de incumplimiento total o parcial de las recomendaciones que emita la Unidad Municipal, así como a las disposiciones insertas, en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, este Reglamento y demás normatividad aplicable, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipio de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio, la Unidad Municipal podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones, sin que exista ningún orden preestablecido:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa que podrá ser de 10 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta o su reincidencia;
- III.- Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar, predio o establecimiento; y
- IV. Arresto administrativo hasta por 32 horas.

Artículo 58.- Procederá la amonestación con apercibimiento, en todos los casos en los que la Unidad Municipal emita una recomendación, salvo en el caso de que sancione con un arresto.

Artículo 59.- En caso de no acatar la recomendación dentro del término señalado para ese efecto, se impondrá a quien resulte responsable de crear el riesgo, así como al propietario, poseedor o responsable del lugar, predio o establecimiento, una multa de 20 hasta 2000 veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 60.- Agotadas las sanciones anteriores, se procederá a clausurar provisional o definitivamente del establecimiento o lugar que cree el riesgo, imponiendo los sellos correspondientes.

Artículo 61.- En caso de que el que se niegue el ingreso al Inspector de Unidad Municipal al lugar en que se deba de realizar la visita de inspección o verificación, se impondrá a quien resulte responsable del lugar o establecimiento una multa de 10 hasta 100 veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 62.- Las sanciones señaladas en los artículos precedentes, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, así como al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la normatividad de la materia, que de los hechos pudieren derivarse.

Las sanciones señaladas en el presente Reglamento, serán aplicadas por la Unidad Municipal en los términos del procedimiento establecido en capítulo XII del Título Tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO XII DE LOS TERMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

Artículo 63.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

Artículo 64.- Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas, sin embargo, en caso de riesgo inminente, calamidad o desastre, serán hábiles veinticuatro horas y no se inhabilitará día alguno.

Artículo 65.- Los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la recomendación, la medida de seguridad o se realice la visita de inspección y verificación.

Artículo 66.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevarán a cabo en los términos del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipio de San Luis Potosí.

CAPITULO XIII DE LOS GRUPOS O PERSONAS VOLUNTARIOS

Artículo 67.- Se consideran grupos voluntarios, las instituciones o personas de carácter público o privado que tengan por objeto primordial, colaborar con un fin altruista en materia de protección civil, y que obtengan su registro ante la Unidad Municipal.

Se consideran personas voluntarias aquéllas, ya sea de carácter público o privado, que de manera altruista colaboren en materia de protección civil y obtengan su registro ante la Unidad Municipal.

Tanto los grupos como las personas estarán bajo la coordinación directa de la Unidad Municipal.

Artículo 68.- Corresponde a las personas o grupos voluntarios:

- I.- Contar con un directorio actualizado de sus miembros, un inventario de recursos materiales y entregar un ejemplar de los mismos a la Unidad Municipal;
- II.- Justificar la capacitación y adiestramiento de cada uno de sus miembros, en las especialidades de atención a emergencias en la que presten sus servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección Civil;
- III.- Cooperar con la Unidad Municipal en la difusión de los planes y programas coadyuvando a crear una cultura de protección civil en la población;
- IV.- Acudir al llamado que en su caso realice la Unidad Municipal, a fin de brindar el apoyo en caso de riesgo, calamidad o desastre;
- V.- Abstenerse de solicitar o recibir cualquier contraprestación por motivo de los servicios prestados;
- VI.- Comunicar a la Unidad Municipal cualquier eventualidad de riesgo, calamidad o desastre, así como actuar de manera inmediata ante dicha eventualidad, en forma coordinada con el personal de la Unidad Municipal;
- VII.- Poner a disposición de la Unidad Municipal, los recursos materiales y humanos con los que cuente en caso de riesgo, calamidad o desastre, mismos que serán valorados por la propia Unidad;
- VIII.- Asistir a los cursos de capacitación a los que sean invitados por parte del Consejo Municipal y de la Unidad Municipal; y
- IX.- Las demás que la Unidad Municipal considere necesaria.

Artículo 69.- Las personas y grupos voluntarios, para obtener su registro deberán de cumplir los siguientes requisitos.

I.- Los miembros deberán ser mayores de edad, de notoria probidad y honradez y con espíritu de servicio;

II.- Tener un domicilio convencional dentro del territorio del Municipio, o zona conurbana;

III.- Estar debidamente capacitados en materia de protección civil;

IV.- Contar con uniforme;

V.- Contar por lo menos con tres miembros; y

VI.- Solicitar por escrito el registro ante la Unidad Municipal.

Artículo 70.- Recibida la solicitud de registro del grupo voluntario con sus anexos, la Unidad Municipal, a la brevedad, emitirá su resolución; en caso de registrar el grupo se realizará la publicación de ello en el Periódico Oficial del Estado o en la gaceta municipal. En caso de no proceder el registro, se le indicará al solicitante los motivos por los cuales no fue registrado y una vez que el grupo voluntario considere que ha cubierto los requisitos podrá solicitar nuevamente su registro.

CAPITULO XIV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 71.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO XV ATLAS DE RIESGO DEL MUNICIPIO

Artículo 72.- Para la elaboración y actualización del atlas de riesgo del Municipio, se ubicarán las zonas, regiones o lugares que se encuentren dentro del Municipio, o que, aún encontrándose fuera del territorio puedan producir efectos dentro del mismo, en las que sea probable la manifestación de los siguientes factores:

I.- Fenómenos perturbadores de origen geológico;

II.- Fenómenos perturbadores de origen hidrometeorológico;

III.- Fenómenos perturbadores de origen químico-tecnológico;

IV.- Fenómenos perturbadores de origen sanitario-epidemiológico; y

V.- Fenómenos perturbadores de origen socio-organizativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DADO en Salón de Sesiones de Cabildo a los nueve días del mes de enero del año 2006.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”

C. J. ERNESTO LOPEZ CANO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. HUMBERTO HERRERA MTZ.
SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDORES

CP. ANA MARIA RODRIGUEZ TAPIA
PRIMER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. J. ANTONIO SALAZAR MENDOZA
SEGUNDO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. MARCELINA BRIONES SAUCEDO
TERCER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. JESUS TORRES SEGURA
CUARTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. BERNARDO M. ROJAS CUEVAS
QUINTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. PROFRA. SILVIA ZAVALZA STIKER
SEXTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. LIC. FLORIBERTA COSME MATIAS
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)